

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 256)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: El Reglamento de Hacienda municipal, penúltimo de los que han de desenvolver los preceptos del Estatuto, regula importantes problemas relacionados con la vida económica de los Municipios.

Gran parte del articulado de este Reglamento está consagrado a la contabilidad, recaudación, depósito y distribución de los fondos municipales. Se ha llegado en la norma, quizá, al casuismo; pero ello es fruto de un criterio reflexivo, porque se estima que todo cuanto concierne a las finanzas municipales debe ser objeto de una cuenta y razón minuciosa y perfecta, ya que sólo así se podrá reflejar con exactitud el movimiento de ingresos y gastos que tienen los Ayuntamientos, facilitándose, de paso, la labor fiscalizadora encomendada a los ediles y aun a los mismos vecinos. De ahí, pues, las reglas un tanto estrechas con que se determina la forma de recaudar los recursos municipales, la manera de depositarlos, el procedimiento para su inversión y el régimen interno de la oficina de Intervención, que en el desenvolvimiento futuro de los Ayuntamientos españoles está llamada, por la índole técnica de sus funcionarios, ejercer una misión directriz del más alto rango.

El crédito municipal es objeto preferente de algunos preceptos inspirados en la necesidad de faci-

litar las combinaciones crediticias a los Ayuntamientos todos. La inexistencia de un Instituto de crédito que procure recursos a los modestos Ayuntamientos rurales aconseja disponer que en el máximo plazo de seis meses se proceda a la constitución de un Banco de Crédito comunal con la misión expresada.

Las dudas y cuestiones suscitadas sobre algunas de las exacciones municipales que enumera el Estatuto en el libro II son aclaradas convenientemente en este Reglamento. Así se fija un límite máximo a las cuotas de participación en los productos brutos o netos de las Empresas, que los Ayuntamientos podrán establecer cuando decidan transformar las tasas por aprovechamiento del suelo, vuelo y subsuelo; con ello desaparecerá el peligro de arbitrariedades fiscales que señalaron importantes Sociedades y contribuyentes de las grandes urbes. Con relación al arbitrio sobre carnes frescas y saladas, se autoriza a los Ayuntamientos a reducir y aun suprimir el gravamen que pesa sobre las reses porcinas criadas por familias menesterosas para su propio sustento y se les faculta, además, para sustituir el peso en canal por el peso en vivo como base de tal arbitrio, siempre que se respete, con una proporcional rebaja del tipo, la equivalencia en los rendimientos. Igualmente se restringe el arbitrio sobre circulación de carruajes de lujo, para impedir que con el nombre de peaje, rodaje, tránsito u otros análogos pueda establecerse sobre el simple paso por cualquier término municipal, ya que ello constituiría una traba lamentable para el desarrollo del turismo automovilista.

Aunque el artículo 57 del Reglamento de Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, al comprender dentro de las posibilidades de un régimen de Carta determinadas alteraciones de carácter económico en el sistema de Hacienda que

preceptúa el Estatuto, abre un horizonte amplísimo a la autonomía municipal financiera, los primeros meses de experimental aplicación de aquel Cuerpo legal muestran la conveniencia de reafirmar dicha inicial amplitud, y, al efecto, este Reglamento permite que, sin necesidad de una Carta municipal, se pueda modificar el orden de prelación de las exacciones, y dentro del sistema de Carta se puedan crear otras no incluidas en el Estatuto, siempre que la realidad de la vida económica del Municipio de que se trate justifique semejante peculiaridad. Es indudable que con estos preceptos la autonomía municipal consagrada por el Estatuto adquiere una plena vivificación, abarcando ya tanto el orden político como el económico.

Por último, el reglamento contiene algunas reglas relativas a la municipalización de servicios y otras referentes a los aprovechamientos de los montes comunales, que están inspiradas: las primeras, en la necesidad de armonizar el interés privado, siempre respetable, con el de la colectividad, y las segundas, en la alta conveniencia, así nacional como municipal, de que ciertas formas de propiedad corporativa lejos de desaparecer, sean acrecentadas, a cuyo fin los estímulos y ayudas que el Poder público ofrezca resultarán siempre inferiores a lo que la rutina, la ignorancia, los prejuicios o la codicia excesiva demandan frecuentemente en muchas comarcas españolas.

Tales son, Señor, los rasgos fundamentales del Reglamento de Hacienda municipal que el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid 22 de agosto de 1924.—SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el Reglamento de Hacienda municipal.

Dado en Santander a veintitrés de agosto de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

**

REGLAMENTO DE LA HACIENDA MUNICIPAL

TITULO PRIMERO

De los presupuestos municipales.

CAPITULO PRIMERO

Presupuestos ordinarios.

Artículo 1.º El presupuesto ordinario que con arreglo al artículo 292 del Estatuto deberán formar en cada ejercicio los Ayuntamientos para satisfacer las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo 296, y las expresadas en el capítulo 4.º, título V, libro I, y realizar los servicios de la competencia municipal, comprendidos en el capítulo primero del mismo título y libro y los mencionados en los párrafos 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 293, será redactado, dividiéndolo en capítulos, artículos, epígrafes y conceptos, por el orden que, en cuanto a los gastos y a los ingresos, señala el Estatuto municipal, y en armonía con el modelo que acompaña a este Reglamento.

La enumeración de los conceptos de gastos se efectuará relacionando en primer término, si se trata de realización de servicios, los que tengan carácter permanente, aunque su cuantía sea variable, y, en segundo lugar, los de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo.

En los servicios de carácter permanente se detallarán, en primer término, todos los gastos de personal, por categorías y clases, con las retribuciones de sueldo, sobresueldo, jornal o cualquiera otra denominación; después, las asignaciones para gastos de material de escritorio y menores de oficina; seguida-

mente, y bajo la denominación de «gastos diversos», aquellos que no se refieran a los mencionados. Cada concepto contendrá un solo servicio, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de los mismos.

La enunciación de las exacciones aparecerá en los mismos términos que expresa el Estatuto municipal, quedando prohibido, en consecuencia, el empleo de palabras que alteren el verdadero concepto fiscal de la exacción autorizada por aquél.

Artículo 2.º Al presupuesto se acompañará el articulado del mismo o bases complementarias, cuyos preceptos sólo estarán en vigor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso. Dicho articulado comprenderá las disposiciones necesarias para la acertada administración de los presupuestos, sin que en ningún caso se puedan establecer preceptos de orden administrativo, no fiscal, que requieran procedimientos y solemnidades distintas del presupuesto, según la ley, ni modificar lo estatuido para la administración económica.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos acogidos a la ley de Ensanche de 26 de julio de 1892, acomodarán el presupuesto especial que deben formar anualmente para cumplir las obligaciones y servicios del Ensanche y su contabilidad, balances y cuentas, a la naturaleza de sus gastos e ingresos y a la estructura del presupuesto ordinario del interior.

Artículo 4.º Al término del segundo mes del segundo trimestre del ejercicio, los Interventores municipales remitirán a la Secretaría relación de las obligaciones o gastos forzosos del Ayuntamiento, a que se refiere el apartado 1.º del artículo 296 del Estatuto, para que por el Secretario, con vista de dicha relación y de los antecedentes obrantes en la dependencia de su cargo, se certifique antes del día 10 de diciembre, a tenor de lo que dispone el mencionado precepto del Estatuto, y formule el anteproyecto de gastos.

El Interventor examinará y censurará el anteproyecto formulado por el Secretario, en plazo de quince días, y lo pasará, con los documentos que establece el artículo 296 del Estatuto, a examen de la Comisión municipal permanente, que deberá comenzar la discusión, a más tardar, en la primera decena del primer mes del tercer trimestre.

Artículo 5.º El proyecto de modificaciones de los presupuestos ordinarios, o la Memoria de prórroga que, en su caso, haya aprobado la Comisión municipal permanente, juntamente con las certificaciones y Memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, deberá ser expuesto al público, previo anuncio

inserto en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad, antes del tercer cuatrimestre del ejercicio, y un mes, al menos, antes de la reunión del Ayuntamiento pleno correspondiente a este período de tiempo.

El plazo de exposición al público del proyecto o de la Memoria y su documentación, deberá ser de ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos o Memoria estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

El Ayuntamiento pleno estudiará y discutirá antes del segundo mes del tercer cuatrimestre el proyecto o la prórroga de los presupuestos ordinarios, anunciados al público por la Comisión permanente, y cuantas reclamaciones hayan podido formularse contra los mismos, resolviéndolas y aprobando, por último, aquellos presupuestos, con las modificaciones que, en su caso, acuerde.

Aprobados los presupuestos ordinarios por el Ayuntamiento pleno, serán expuestos al público durante el plazo de quince días, a partir del siguiente, anunciándolo en el *Boletín Oficial* de la provincia y por los medios de costumbre en la localidad.

Artículo 6.º Al finalizar el plazo señalado en el último párrafo del artículo anterior, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia, a los efectos que expresa el artículo 302 del Estatuto municipal:

Primero. Copia certificada de los referidos presupuestos, haciendo constar el Secretario en cada una de las relaciones o artículos los acuerdos del Ayuntamiento pleno, la fecha de la sesión y el detalle de las votaciones ordinarias o nominales verificadas.

Segundo. Copia autorizada por el Secretario de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente, que menciona el artículo 296 del Estatuto.

Tercero. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del *Boletín Oficial* en que se insertaron, con reseña de las reclamaciones presentadas.

Cuarto. Copia certificada de las reclamaciones formuladas ante el Ayuntamiento pleno contra el presupuesto formado por la Comisión municipal permanente, haciendo constar los acuerdos del Ayuntamiento y votaciones recaídas.

Las reclamaciones contra los presupuestos serán interpuestas ante el Delegado de Hacienda en el plazo que señala el artículo 301 del Estatuto.

Análogamente se procederá cuando se acuerde la prórroga del presupuesto ordinario del ejercicio anterior y con relación a la Memoria justificativa del acuerdo.

Artículo 7.º La propuesta de aprobación o rectificación, en su caso, de los presupuestos municipales, y de resolución de las reclamaciones que contra los mismos se hubieran formulado, corresponde al Jefe provincial de la Sección de Presupuestos municipales.

Artículo 8.º Los Delegados de Hacienda reclamarán de los Ayuntamientos, en término de ocho días, desde la remisión de los presupuestos aprobados por las Corporaciones municipales, los antecedentes que hubiesen omitido con arreglo al Estatuto y al presente Reglamento.

En este caso, el plazo de treinta días que determina el párrafo segundo del artículo 305 del Estatuto para dictar resolución los Delegados, se entenderá ampliado en el que el Ayuntamiento invierta para la remisión de los antecedentes reclamados.

Artículo 9.º Llegada la fecha del comienzo de ejercicio económico, y a condición de que hayan transcurrido treinta días desde la remisión a la Delegación de Hacienda de la provincia del presupuesto municipal aprobado sin que se notifique al Ayuntamiento la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, se entenderá aprobado tácitamente el presupuesto y facultado el Ayuntamiento para proceder a su aplicación.

Si los reparos del Delegado de Hacienda se refiriesen a conceptos del presupuesto cuya aplicación no sea obligatoria desde el principio del ejercicio, sancionará dicha autoridad económica el resto del presupuesto, sin perjuicio de la ulterior resolución sobre las partidas disconformes y que deban ser objeto de subsanación o modificación.

Cuando los reparos del Delegado se refieran a conceptos de ingresos, aquél ordenará a la Alcaldía reúna al Ayuntamiento pleno, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que en el presupuesto no resulte déficit inicial alguno.

Artículo 10. Las Comisiones permanentes no podrán, en el curso del ejercicio económico, dar mayor extensión a los servicios que aumente el crédito destinado al de que se trate en el presupuesto vigente, ni crear otros nuevos, salvo en los casos previstos en el artículo siguiente.

Tampoco se podrán acordar aplicaciones al capítulo de «Imprevistos» creando nuevos servicios o ampliando otros para los cuales exista consiguación expresa en el presupuesto, a título de resultar insuficiente el crédito establecido.

Por regla general, con el crédito figurado para «Gastos imprevistos» sólo podrá atenderse al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el número 1.º del artículo

296 del Estatuto que surjan en el curso del presupuesto y a nuevos servicios de urgente realización.

Artículo 11. Sin perjuicio de lo que se establece en el último párrafo del artículo anterior, cuando para satisfacer alguna deuda en ejecución de fallos de los Tribunales o resolución del Gobierno o para otro objeto que no admita aplazamiento, no exista consignación en presupuesto o sea insuficiente el crédito consignado, los Ayuntamientos en pleno, por mayoría de las dos terceras partes de sus Concejales, podrán acordar, en el primer caso, la habilitación del crédito necesario, y en el segundo, del suplemento, dentro de su presupuesto ordinario, siempre que pueda cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del último ejercicio.

De no existir dicho exceso o remanente, se acordará la habilitación o suplemento por transferencia del total o de parte del crédito existente y no contraído con relación a cualquiera de las consignaciones del presupuesto, exceptuadas las que se refieren a obligaciones del número 1.º del artículo 296 del Estatuto.

Estas transferencias serán acordadas por el Ayuntamiento pleno, exigiéndose el voto afirmativo de las dos terceras partes del total de Concejales mediante propuesta de la Comisión permanente y siendo responsables los Concejales que voten la concesión.

En los expedientes que se incoen para habilitar créditos o suplementos de crédito por medio de transferencias dentro del presupuesto ordinario, deberán informar los Jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda el crédito transferible, y el Secretario del Ayuntamiento, demostrando la posibilidad de efectuar la operación sin perjuicio para el servicio ni para el interés comunal.

El Interventor municipal deberá dictaminar, haciendo constar que no existe liquidada ni contraída obligación de pago alguna ni infracción de especial disposición por la que pueda venir perjuicio al Ayuntamiento.

Artículo 12. Propuestas que sean por la Comisión permanente las habilitaciones o suplementos de crédito, dentro del presupuesto ordinario a que se refieren los dos artículos anteriores, se expondrá el expediente al público, por término de quince días, anunciándose en el *Boletín Oficial* de la provincia y en el tablón de edictos de la Casa Consistorial para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones, ante el Ayuntamiento pleno, que las admitirá o desechará.

Contra el acuerdo denegatorio del Ayuntamiento podrá acudir, el interesado ante el Delegado de Hacienda, en el término de quince días, a

partir de la fecha en que se le notifique la resolución municipal.

Si contra la propuesta de la Comisión permanente no se formularan reclamaciones, el acuerdo que de conformidad adopte el Ayuntamiento pleno será firme y ejecutivo, sin que contra el mismo proceda ulterior reclamación en vía gubernativa ni en la contencioso-administrativa.

Los acuerdos municipales que tengan por objeto exclusivo la habilitación de créditos o recursos en casos de calamidad pública o de naturaleza análoga, de alto interés general, serán inmediatamente ejecutivos, salvo las reclamaciones que contra los mismos se promuevan ante el Delegado de Hacienda de la provincia, las cuales deberán substanciar dentro del término de ocho días a contar desde la fecha de presentación.

Artículo 13. Con la única excepción que señala el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad del Estado, a favor de la Hacienda pública, las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda o hipoteca, no serán exigidas a los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio.

Artículo 14. Las obligaciones reconocidas y no satisfechas y los derechos liquidados y sin realizar el último día del ejercicio, se comprenderán como «Resultas» en el capítulo y cuenta que se abra al presupuesto del nuevo ejercicio, previa liquidación que se practicará dentro de los veinte días siguientes al término de cada ejercicio por el Interventor y que se someterá a la aprobación de la Comisión permanente.

En ningún caso podrán pasar a «Resultas» las obligaciones reconocidas con infracción de los preceptos del Estatuto municipal o de sus Reglamentos y especialmente las reconocidas sin consignación suficiente en el presupuesto de que procedan.

Artículo 15. Regirá la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública en todo lo que no se oponga al Estatuto municipal y al presente Reglamento.

CAPÍTULO II

Presupuestos extraordinarios.

Artículo 16. Los presupuestos extraordinarios que por insuficiencia de los recursos ordinarios podrán acordar los Ayuntamientos y entidades municipales, se formarán y tramitarán conforme al artículo 298 del Estatuto y no contendrán otros gastos que aquellos que en el mismo precepto se señalan.

Artículo 17. La dotación de estos presupuestos podrá consistir en recursos eventuales o transitorios no mencionados en la ley para los ordinarios ni consignados en ella; el sobrante del último presupuesto ordinario, acusado en su liquidación y no aplicado dentro del ordi-

nario siguiente, y, por último, la emisión de empréstitos.

Este último recurso sólo se empleará cuando los demás extraordinarios de que los Ayuntamientos puedan disponer sean insuficientes a cubrir el gasto a que dé lugar la formación del presupuesto.

Cuando una parte de los gastos del presupuesto extraordinario haya de cubrirse por empréstito, deberá hacerse constar con toda claridad en la Memoria la parte que en virtud de las prescripciones del Estatuto, y especialmente el artículo 299, ha de cubrirse con otros ingresos.

Artículo 18. Para la contratación de los empréstitos a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos cuidarán de asegurar debidamente en sus presupuestos ordinarios el pago de los intereses y amortización, contando para ello, y en cuanto no baste la natural progresión de sus rentas:

Primero. Con el producto de los ingresos eventuales.

Segundo. Con el aumento que en los ingresos ordinarios produzcan las instalaciones, obras o servicios pagados con el producto de las operaciones de crédito.

Tercero. Con los recargos expresados en los artículos 525 y 526 del Estatuto municipal.

(Continuará)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Relación de los Vocales que componen las Juntas municipales del Censo electoral:

(Continuación).

Mahamud.

Presidente, D. Justo Campo Grijelmo, Juez; Vicepresidente, D. Miguel González Lara, Concejal; Secretario, D. Torcuato Geta Nebreda, Maestro; Vocales propietarios, don Fernando López Gallo, Párroco, y D. Severino Grijelmo Lara, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Plácido Grijelmo Andrés, ex-Juez; D. Teodomiro López Santa María, Concejal; D. Carlos Alonso Hernando, Secretario del Juzgado, y D. Ponciano Alonso Hermoso, contribuyente.

Mambrilla de Castrejón.

Presidente, D. Víctor Díez Sendino, Juez; Vicepresidente, D. Victoriano Palomino Granada, Concejal; Secretario, D. Faustino Corbella del Palacio, Maestro; Vocales propietarios, D. Casáreo Elvira Aparicio, Párroco, y D. Ciríaco S. Juan Arranz, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Tomás Beltrán Requejo, ex-Juez; D. Felipe Zamorano Arranz, Concejal; D. Lino Vizcarra Zapatero, Secretario del Juzgado, y D. Mariano Vizcarra Zapatero, contribuyente.

Mambrillas de Lara.

Presidente, D. Fermín Heras, Juez; Vicepresidente, D. Eduardo

González, Párroco; Secretario, don Francisco García, Maestro; Vocales propietarios, D. Pedro Heras, Concejal, y D. Lesmas de las Heras, jubilado.

Vocales suplentes, D. José Cuesta, ex-Juez; D. Juan Moreno, Secretario del Juzgado; D.ª Elvira Merino, Maestra; D. Ponciano Vicario, Párroco; D. Benigno García, Concejal, y D. Ceolilio Sáiz, jubilado.

Mamolar.

Presidente, D. Simón Peña Peña, Juez; Vicepresidente, D. Francisco Viñeras Muñoz, Párroco; Secretario, D. Anelio Lucas Benito, Maestro; Vocales propietarios, D. Fermín Izquierdo Bartolomé, Concejal, y don Pedro Peña Peña, contribuyente.

Vocales suplentes, D. Juan Bartolomé Mozo, ex-Juez; D. Ignacio Mozo Bueno, Secretario del Juzgado, y D. Jacinto Bartolomé Mozo, Concejal.

Mansilla de Burgos.

Presidente, D. Miguel Rojo, Juez; Vicepresidente, D. Julián Peña, Concejal; Secretario, D. Félix Mansilla, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, D. Feliciano Albillos, Párroco; D.ª Luisa Pérez, Maestra, y D. Gregorio Varona, industrial.

Vocales suplentes, D. Mariano Páramo, ex-Juez, y D. Manuel Nogal, Concejal.

Marmellar de abajo.

Presidente, D. Nicasio Izquierdo Calleja, Juez; Vicepresidente, don Ruperto Alonso Franco, Concejal; Secretario, D. Jaime Miguel Dueñas, Maestro; Vocal propietario, don Enrique Arcos Ortega, Sacerdote.

Vocales suplentes, D. Segundo Peña Castillo, ex-Juez; D. Anastasio Franco Santa María, Concejal, y D. Evaristo Sáez Pardo, Secretario del Juzgado.

Marmellar de arriba.

Presidente, D. Demetrio Poza Castro, Juez; Vicepresidente, don Plácido Rojo Barco, Concejal; Secretario, D. Enrique Santa María Pardo, Maestro.

Vocales suplentes, D. Felipe Santiago, ex-Juez; D. Luis Santiago, Concejal, y D. Evaristo Sáez, Secretario del Juzgado.

Masa.

Presidente, D. Manuel Alonso Gómez, Juez; Vicepresidente, don Antonio Pérez Pérez, Concejal; Secretario, D. Fabián Pérez de la Cuesta, Maestro; Vocales propietarios, D. Jorge Díez Pérez, contribuyente, y D. Pablo Varona Vallabriga, Párroco.

Vocales suplentes, D. Salvador Miguel, ex-Juez; D. Bernardino Martínez, Concejal; D. Olandio Pérez, Secretario del Juzgado, y don Faustino Herrero, contribuyente.

Mazuela.

Presidente, D. Higinio Puente, Juez; Vicepresidente, D. Nicasio

Villanueva, Concejal; Secretario, don Osorio Ruiz Delgado, Secretario del Juzgado; Vocales propietarios, don Benito Sancho Arroyo, Párroco; D.ª Filomena Temprano, Maestra, y D. Auro Franco, industrial.

Vocales suplentes, D. Fidel Machón, ex-Juez; D. Basildes Rodríguez, Concejal, y D. Valentin Sendino, contribuyente.

Mazuelo de Muñó.

Presidente, D. Eusebio García Gómez, Juez; Vicepresidente, D. Pedro Ortega Delgado, Concejal; Secretario, D. Enrique Fernández López, Maestro; Vocales propietarios, D. Aurelio Nebreda Gutiérrez, Párroco, y D. Benjamin Alegre, Maestro.

Vocales suplentes, D. Pedro González Santa María, ex-Juez; D. Antonio Bueno Benito, Concejal; don Isidro Delgado, Secretario del Juzgado; D. Onofre Izarra Camargo, Sacerdote, y D. Félix López Ortega, industrial.

(Continuará).

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal municipal de Cubo de Bureba, partido judicial de Briviesca y de Fiscal municipal de Salinillas de Bureba, partido judicial de Briviesca, que se proveerán con arreglo a lo determinado en el artículo 8.º del Real decreto de 30 de octubre de 1923, en relación con la ley de 5 agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes ante el Juez de 1.ª instancia del partido en el plazo de quince días, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena o debidamente reintegradas, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de septiembre de 1924.
—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Alcaldía de Sandoval de la Reina.

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades, relativa al primer trimestre del ejercicio actual de 1924-25, tendrá lugar en este término el día 21 del mes en curso, desde las nueve hasta las quince, en el local de la casa consistorial.

Se advierte a los contribuyentes que, con arreglo al artículo 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, incurrirán en el primer grado de apremio si no satisfacen sus respectivas cuotas en el plazo marcado o dentro de los cinco últimos días del expresado mes, en el domicilio del Recaudador.

Lo que se hace público por medio

del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes comprendidos en dicho repartimiento, tanto vecinos como forasteros.

Sandoval de la Reina 9 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Valentín Díez.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Se hallan terminados y expuestos al público los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar en dicho plazo las reclamaciones que crean justas a su derecho, pues pasado que sea no serán admitidas.

Castrillo Solarana 31 de agosto de 1924.—El Alcalde, Eusebio Arroyo.

Igual anuncio hace el Alcalde de Villegas.

Respecto de pecuario:
Ibrillos.

Junta de Oteo.

Respecto de rústica:
Espinosa de Cervera.

Respecto de rústica, pecuaria y edificios y solares, Barbadillo del Mercado.

Alcaldía de Cillaperlata.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto extraordinario de ingresos y gastos, formado por la Comisión municipal permanente, para el ejercicio económico de 1924-25, se encuentra expuesto al público por término de quince días, según dispone el artículo 300 del vigente Estatuto municipal, para que durante este plazo pueda ser examinado por los vecinos de esta localidad y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Cillaperlata 30 de agosto de 1924.—El Alcalde, Segundo García.

Alcaldía de Guzmán.

Terminados por la Junta de repartimiento, los de utilidades formados en este municipio para el ejercicio trimestral de 1924 y económico de 1924 a 1925, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante ese plazo y los tres días siguientes se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la estimación de las utilidades, rentas o rendimientos; sobre la liquidación de cada uno de los conceptos de gravamen y sobre las bonificaciones tanto del reclamante como de cualquier otra persona o entidad comprendida en el reparti-

miento y habiendo de fundarse toda reclamación en hechos concretos, precisos y determinados, así como presentarse acompañado de las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, conforme preceptúa el artículo 510 del vigente Estatuto municipal.

Guzmán 5 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Clemente de las Heras.

Alcaldía de Barbadillo del Mercado.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1923-24, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas libremente y presentar las reclamaciones que crean justas, pues expirado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Barbadillo del Mercado 5 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Felipe Camarero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Villamayor de Treviño.
Campillo de Aranda.
Isar.
Madrigalejo del Monte.

Alcaldía de Arlanzón.

Formadas las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al ejercicio trimestral de 1924, se encuentran expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentarse las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado aquél no se admitirá ninguna.

Arlanzón 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Bernardino Ortega.

Alcaldía de Villobela de Esgueva.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la

Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Villobela de Esgueva 7 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Teodoro Izquierdo.

Alcaldía de Sotillo de la Ribera.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en la rectificación del apéndice al amillaramiento de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, que habrá de servir de base para la formación del reparto de la contribución por dicho concepto para el año económico de 1925-26, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza por compra, venta o permuta, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante un mes después de su inserción en este periódico oficial, relación jurada de las fincas que hayan sido objeto de alteración con su cabida, calidad, linderos y término donde radican, documento que acredite la traslación y pago de derechos reales a la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, sin cuyos requisitos no serán admitidas las que se presenten.

Sotillo de la Ribera 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Leoncio Horta.

Alcaldía de Montorio.

Para que las comisiones de evaluación y repartimiento puedan proceder a la formación del repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, según previenen los artículos 32 y 36 del Real decreto de fecha 11 de septiembre de 1918, es necesario que en término de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, presenten vecinos y forasteros de este distrito, relaciones juradas de utilidades de las rentas y demás productos que obtengan de su capital enclavado en este término municipal.

Igual declaración darán todos los vecinos con casa abierta de las utilidades que obtengan por los conceptos enumerados en dichos artículos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del citado Real decreto; pasado dicho plazo sin que se hayan presentado las reclamaciones juradas, se entenderá que renuncian a hacerlo y que se conformen con las que les asignen las comisiones de evaluación, sin perjuicio de exigirles la indemnización preceptuada en la Ordenanza municipal.

Montorio 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Juan Serna.

Alcaldía de Isar.

La cobranza del reparto de utilidades del trimestre de prórroga, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio, tendrá lugar en la casa consistorial el día 16 del presente desde las nueve de la mañana a las quince.

En el mismo día se recaudarán los atrasos del repartimiento de utilidades del año 1923-24.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 35 de la vigente Instrucción.

Isar 8 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Hilario Sedano.

Alcaldía de Villasilos.

El Ayuntamiento pleno, de conformidad con el artículo 489 del Estatuto municipal, ha nombrado vocales natos de la parte real y personal del repartimiento a que se refiere el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, a los señores siguientes:

Parte real.—D. Ireneo Pérez Maestro, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término; D. Vicente Rico Santidrián, mayor contribuyente, fuera del término; D. Isaac Pérez Romo, por urbana, y D. Filiberto Varona Castrillo, por industrial.

Parte personal.—D. Vicente Rico González, cura párroco; D. Celestino Báscenes, por rústica, D. Benigno Miguel, por urbana, y don Francisco García, por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para hacer la anterior designación pueden ser examinados en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de siete días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villasilos 26 de agosto de 1924.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

Alcaldía de Mahamud.

Formado por el Ayuntamiento pleno el reparto de aprovechamiento de pastos y yerbas de este distrito municipal para el año económico de 1924-25, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales puede ser examinado y presentar las reclamaciones pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mahamud 10 de septiembre de 1924.—El Alcalde, Celso Pernia.

Anuncios particulares

DOCTOR C. SERNA

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 15, pral.—BURGOS. 4

El día 8 del actual se extravió de la feria de Poza de la Sal un cerdo como de dos arrobas y media, terreno; se gratificará a quien de noticias dé su paradero a Felipe del Moral, en Salas de Bureba. 1-4